



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01339 - (Conexo al 2019-00921)

**Decisión:** Libra mandamiento ejecutivo a continuación.

Por estar ajustada a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, además de reunir las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 ibídem, el Juzgado,

### **Resuelve:**

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Jairo Antonio Atehortua Mesa**, en contra de **Raichenly Mira Espinosa**, por los siguientes conceptos:
  - a) Por la suma de **\$892.00**, por concepto de daño emergente condenado mediante sentencia del 27 de mayo de 2021, liquidadas y aprobadas mediante providencia del 22 de julio del mismo año, indexados de acuerdo al IPC desde septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.  
|
  - b) Por la suma de **20 SMLML** al momento del pago efectivo.
  - c) Por la suma de **\$3´524.300**, por concepto de agencias en derecho condenadas mediante sentencia del 27 de mayo de 2021, liquidadas y aprobadas mediante providencia del 22 de julio del mismo año, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% E.A. (Artículo 1617 C.C), a partir del 23 de julio de 2021 (día siguiente a la fecha en quedó ejecutoriado el auto que aprobó las costas) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

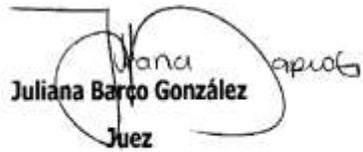
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que podrá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

6. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Duque Arteaga, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
Juliana Barco González  
Juez

CAR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, 14 dic 2021, en la fecha, se

notifica el auto precedente por ESTADOS

N°\_, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0baaca5367a16dbd0cd3d2c445520e49c107612b9502038bcd89387bc75b2c**

Documento generado en 13/12/2021 04:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>